

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO**  1405-2016-OEFA/DFSAI/PAS CARMEN CHAVEZ MENDOZA1

**UNIDAD FISCALIZABLE** 

PLANTA EL PORVENIR

**UBICACIÓN** 

DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE

TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

SECTOR:

**INDUSTRIA** 

**MATERIAS** 

**COMPROMISOS AMBIENTALES** 

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 959-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

#### CONSIDERANDO:

#### I. **ANTECEDENTES**

- 1. El 28 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones de la Planta El Porvenir<sup>2</sup>, de titularidad del administrado Carmelo Chávez Mendoza (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de Supervisión Directa Nº 0081-20153 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 248-2016-OEFA/DS-IND del 3 de mayo del 20164 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. El 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio Nº 1412-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)5, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1535-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en 3. adelante, Resolución Subdirectoral) del 27 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, notificada el 7 de octubre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones establecidas en el Artículo 1º de la referida Resolución Subdirectoral.





- La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Calle Los Héroes Nº 717-725, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
- Folios 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 248-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.
- Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 12 del Expediente.
- Folios 1 al 11 del Expediente.
- Folios 15 al 25 del Expediente.
- Folio 27 del Expediente.





- 5. El 12 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 959-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con las imputaciones de los cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹º.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se Página 2 de 17





Folios 41 al 49 del Expediente.



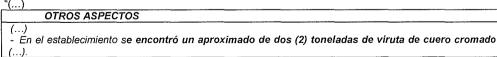
acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que (ii) sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

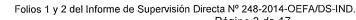
#### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado Nº 1: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que, acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor
- Análisis del hecho imputado N° 1 a)
- Durante la acción de supervisión especial del 28 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que se observó dos (2) toneladas de viruta de cuero curtido almacenada sobre terreno de la Planta, a granel y sin rotulación que los identifique, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
- Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 5 que obran en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>:

Folio 19 del Informe de Supervisión Directa N° 248-2016-OEFA/DS-IND:



13 Folio 41 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 248-2016-OEFA/DS-IND: Hallazgo N° 03: Se encontró sobre el terreno del establecimiento acumulación de virutas y recortes de cuero curtido (aproximadamente 2 toneladas métricas), sin que se aprecie su rotulación.

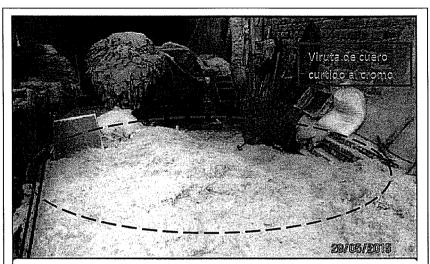




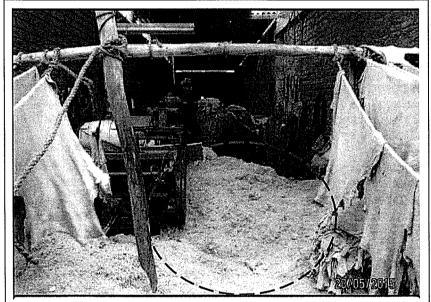


hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Conseio Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Fotografia 3: Acumulación de viruta de cuero curtido dispuesto sobre el terreno del establecimiento.



**Fotografía 4:** Acumulación de viruta de cuero curtido dispuesto sobre el terreno del establecimiento.







- 12. En ese sentido en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que: "(...) durante la supervisión (...), se encontraron residuos sólidos peligrosos como viruta (...) de cuero curtido (aproximadamente 2 toneladas métricas), provenientes del proceso de rebajado de cuero, esta zona se encontró sin rotulación y sin un medio de contención que aísle estos residuos peligrosos del ambiente.
- b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1
- 13. Sobre el particular, es preciso reiterar que el Administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 14. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que, acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).
- 15. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura en la infracción imputada en el Numeral 1 de la tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.





# III.2. <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no cuenta con un almacén central en la Planta El Porvenir para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 16. Durante la acción de supervisión especial del 28 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que no observó un área cerrada, cercada ni con contenedores adecuados para el almacenamiento de la viruta de cuero curtido, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
- 17. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3, 4 y 5 que obran en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, mostradas en el acápite anterior.
- 18. En ese sentido en el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"44. Debe tenerse en cuenta que el hecho no contar con un área o almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos, producto de la actividad de curtiembre que se realiza, no permite limitar el acceso a los referidos residuos, lo que generaría que personas ajenas a su manejo puedan extraerlos para reutilizarlos; lo que podría ocasionar un potencial daño a la salud de las personas que puedan entrar en contacto directa o indirectamente con los mismos.

46. En atención a lo expuesto, corresponde formular acusación contra el administrado Carmelo Chávez Mendoza, (...) toda vez que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta El Porvenir."

(Negrilla agregada).

- b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2
- 19. Sobre el particular, es preciso reiterar que el Administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 20. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central en la Planta El Porvenir, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS.
- 21. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura en la infracción imputada en el Numeral 2 de la tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado

Folio 6 del Expediente.





Folio 42 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 248-2016-OEFA/DS-IND.

Folios 1 y 2 del Informe de Supervisión Directa Nº 248-2014-OEFA/DS-IND.



#### a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 22. Durante la acción de supervisión especial del 28 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), toda vez que manifestó que los dispuso a través de un tercero no autorizado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>.
- 23. En ese sentido en el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)
63. (...), de la revisión de los actuados en el Informe de Supervisión N° 248-2016-OEFA/DS-IND, se advierte que los residuos peligrosos (...) generados en la Planta El Porvenir habrían sido dispuestos con empresas no autorizadas.

65. En atención a lo expuesto, corresponde formular acusación contra el administrado Carmelo Chávez Mendoza, (...) toda vez que los residuos peligrosos y no peligrosos no habrían sido dispuestos mediante una EPS-RS (...) autorizada".

- b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 3
- 24. Sobre el particular, es preciso reiterar que el Administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
- 25. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 26. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configura en la infracción imputada en el Numeral 3 de la tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

Folio 19 del Informe de Supervisión Directa N° 248-2016-OEFA/DS-IND:

<u>"()</u>				
N°	HALLAZGOS			
1.	El titular manifiesta que realiza el servicio de rebajado, en el lugar se encontró acumulación de virutas de cuero cromado, indicando que las dispone con un tercero, un aproximado de tres (3) toneladas mensuales.			
()".				

Folio 42 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 248-2016-OEFA/DS-IND:

Hallazgo N° 05:
No realiza la disposición de residuos sólidos peligrosos con una EPS-RS o EC-RS.

Sustento Técnico:
(...) Al respecto el administrado manifiesta que estos residuos peligrosos son dispuestos por un tercero (no identificó la empresa), por lo que se desconoce el destino final de estos residuos sólido peligrosos.

(Negrilla agregada)

(Negrilla agregada)



Folios 8 y 8 (Reverso) del Expediente.



# V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
- 28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
- 29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



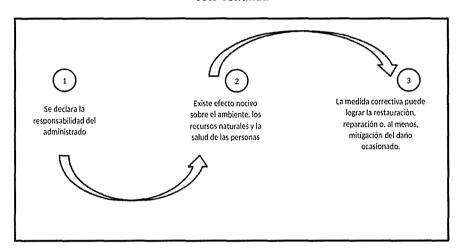
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Articulo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

#### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

- 35. En el presente caso, la presente conducta imputada al administrado, está referida a que no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que, acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor.
- 36. Cabe señalar que, las <u>virutas de cuero</u> procesado contienen restos de compuestos químicos utilizados en las diferentes etapas del curtido de pieles, entre ellos, el cromo trivalente, que puede ejercer una acción tóxica sobre la piel, irritación y alergias respiratorias<sup>29</sup>.
- 37. Asimismo, el cromo trivalente sometido a altas temperaturas tiende a cambiar de propiedades y convertirse en **cromo hexavalente**<sup>30</sup>, lo que ocasionaría una seria alteración de la salud de las personas, provocando intoxicaciones, lesiones renales, gastrointestinales y afectación a la médula ósea, debido a que la velocidad corporal de eliminación del cromo es muy lenta<sup>31</sup>.
- 38. Sobre el particular, se advierte de las fotografías presentadas en el considerando 9 de la presente Resolución, que las virutas de cuero curtido al cromo se encontraban acumuladas en cantidades considerables (2 toneladas), sobre el terreno de la Planta El Porvenir, a granel, sin contenedores ni rotulación que indique su peligrosidad. Ello generaría un daño potencial a la salud de las personas que se encuentran en contacto directo con dicho residuo, puesto que la falta de información acerca de su toxicidad no permite adoptar las medidas necesarias para aislarse del mismo.
- 39. En este sentido, y en virtud de lo establecido en el Artículo 12° del TUO del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



El cromo puede ejercer una acción tóxica sobre: la piel, irritación de las mucosas y alergia respiratoria. Los diversos compuestos del cromo hexavalente (Cromo VI) representan la mayor amenaza, especialmente debido a sus efectos genéticos. Fuente: Parámetros Organolépticos /Página web de DIGESA: <a href="http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes-tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf">http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes-tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf</a>

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S1692-33242010000200004

ELÍAS XAVIER. "Residuos de la industria del cuero". Reciclaje de residuos industriales, residuos sólidos urbanos y fangos de depuradora. Madrid. Ediciones Díaz de Santos S.A. pp. 594 – pp. 595. Consultado 28.09.2016 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=8yWSZEbQSXgC&pg=PA594&dq=cromo+hexavalente+curtiembre&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiHnevXrdzNAhWFqx4KHXCDAIAQ6AEIJzAC#v=onepage&q=cromo%20hexavalente% 20curtiembre&f=false

Chávez Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlos". Revista Ingenierías de la Universidad de Medellín. Bogotá, 2010, Volumen 9, número 17, pág. 41. Consultado el 04.10.2016 y disponible en:



### Tabla Nº 1: Propuesta de Medida Correctiva

Na Na mai marakan kala a Am	Propuesta de Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimier	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Carmelo Chávez no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, toda vez que, acumuló virutas de cuero curtido, almacenados sobre el terreno de concreto, sin rotulación, a granel y sin su correspondiente contenedor.	Limpiar el área afectada y disponer los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido) encontradas en la Planta El Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en cumplimiento de la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente:  i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero)  ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad.  iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza del área afectada.  El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.	

- 40. Dicha medida tiene por finalidad adecuar la conducta del administrado a fin de evitar que las virutas de cuero curtido se disponga a la intemperie, en terreno abierto e impedir cualquier tipo de afectación de la salud de las personas.
- 41. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha considerado el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se estima un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
- 42. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

## IV.2.2. Hecho imputado N° 2

- 43. En el presente caso, la presente conducta imputada al administrado, está referida a que no cuenta con un almacén central en la Planta El Porvenir para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido al cromo).
- 44. Conforme se ha señalado en el Acápite anterior, los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido al cromo) se almacenaban sobre un área del terreno de la Planta El Porvenir que no cuenta con una barrera que impida el contacto de este residuo peligroso con personal no calificado para su manipulación, toda vez que, la falta de conocimiento de su peligrosidad impide gestionar las medidas de seguridad necesarias.
- 45. Del mismo modo, la combinación de la viruta de cuero curtido con residuos sólidos no peligrosos generaría el incremento de residuos sólidos peligrosos, ocasionado un posible daño al ambiente; por otro lado, la alteración del estado inicial del cromo por su exposición a la humedad del ambiente ocasionaría un posible daño a la salud Página 12 de 17











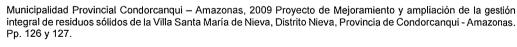
de las personas, debido a las características de toxicidad de dicho compuesto químico.

46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 12° del TUO del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

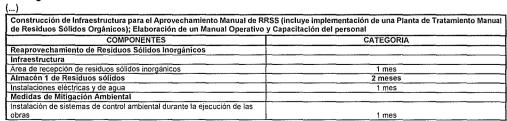
Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

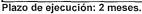
	Pro	opuesta de Medida	a Correctiva
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Carmelo Chávez no cuenta con un almacén central en la Planta El Porvenir para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en dicha Planta.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta El Porvenir, con las siguientes condiciones: cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros; conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.	siguiente de recibida la notificación de la Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5 días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente:  (i) Características especificaciones del diseño del almacén.  (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y cor coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación del almacér central para residuos sólidos peligrosos.  (iii) Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén.  El informe técnico deberá se firmado por el representante legal.

- 47. Dicha medida tiene por finalidad que la Planta El Porvenir cuente con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y que el administrado adecue su conducta a la normativa ambiental relacionada al manejo de residuos sólidos, a efectos de evitar que se generen posibles impactos negativos sobre el medio ambiente.
- 48. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>32</sup> (45 días



#### Cronograma de acciones









hábiles).

- 49. En ese sentido, se ha tomado en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, tales como, contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, por lo que los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva
- 50. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

### IV.2.3. Hecho imputado N° 3

- 51. En el presente caso, la supuesta infracción administrativa imputada al administrado se encuentra referida a que no dispuso los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido al cromo) generados en la Planta El Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los dispuso a través de un tercero no identificado
- 52. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido verificar que la disposición de residuos sólidos peligrosos, virutas de cuero curtido, a través de un tercero no autorizado, haya generado un daño real a la salud de las personas o algún componente del ambiente, a pesar de que los residuos mencionados poseen características de peligrosidad.
- 53. Sin embargo, cabe mencionar, que la disposición inadecuada de los mencionados residuos sólidos peligrosos, podría ocasionar un daño potencial al componente ambiental suelo y a la salud de las personas debido a que un tercero no autorizado no cuenta con los requisitos mínimos establecidos por la autoridad competente para realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos, es decir:
  - (i) No utiliza un procedimiento adecuado de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho.
  - (ii) No cuenta con medios de transporte idóneos ni con medidas de contingencias (extintores, Kit antiderrames, procedimientos y otros).
  - (iii) El personal que trabaja a su cargo no se encuentra calificado ni entrenado frente a una eventualidad ajena al transporte; y,
  - (iv) No cuenta con autorización para realizar la disposición final hacia un Relleno de Seguridad.
- 54. Adicionalmente, los residuos peligrosos detectados durante la supervisión, podrían ser dispuestos a un botadero o a una cancha abierta, los cuales al interactuar con las personas, ocasionarían un riesgo potencial a la salud y la pérdida de las características iniciales del componente suelo.
- 55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 12° del TUO del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



### Tabla N° 3: Propuesta de Medida Correctiva

	Propuesta de Medida Correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
residuos sólidos peligrosos generados en la planta El Porvenir fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada, toda vez que los peligrosos generados sólidos de la companya de	Realizar la disposición final de os residuos sólidos peligrosos fuera de as instalaciones de a Planta El Porvenir, a través de una Entidad Prestadora de Servicios (EPS-RS) de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral correspondient e.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga lo siguiente:  i) Copias de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, constancias de disposición final, certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (residuos generados en el proceso de curtiembre).  ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del actividad.  iv) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados.

- 56. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, a través de una EPS-RS, a fin de impedir efectos negativos en la calidad de suelo y a la salud de las personas.
- 57. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectica N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles<sup>33</sup> para el traslado de los residuos sólidos peligrosos.
- 58. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la realización de la disposición final de residuos sólidos peligrosos, esto es, la contratación del servicio de una EPS-RS autorizada, el recojo, y otras actividades que considere pertinente el administrado para ejecutar la disposición final, los treinta (30) días



Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17 Capítulo I: Generalidades

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)
De acuerdo a las cláusulas del contrato, <u>el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.</u>

Consultado el 11.12 2017 y disponible en:

http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-

2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Reciduos%20Solidos.pdf





hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral correspondiente, se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.

59. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Carmelo Chávez Mendoza por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 2 y 3 de la tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1535-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a Carmelo Chávez Mendoza, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Carmelo Chávez Mendoza, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Carmelo Chávez Mendoza, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a Carmelo Chávez Mendoza, que en caso de los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a Carmelo Chávez Mendoza, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de





Expediente N° 1405-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a Carmelo Chávez Mendoza, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Cordova Director de Fiscalización, Sansjón y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/dñe



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.6</sup> La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.

.